



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 144

Miércoles 01 de agosto de 2007

DECLARAN EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO EN DISTINTOS DEPARTAMENTOS Y PEDANÍAS PODER EJECUTIVO DECRETO Nº 1108

VISTO: El Expediente Nº 0435-055132/2007 registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la presente gestión la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas de la Provincia de Córdoba que sufrieron anegamiento de suelos, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, habiéndose evaluado los efectos del anegamiento de suelos.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia del anegamiento de suelos ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas condicionando el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Córdoba, 18 de Julio de 2007

Que la presente gestión encuadra en las previsiones contenidas en la Ley Nº 7121.

Que el artículo 96 del Código Tributario -Ley Nº 6006- (T.O. 270/04) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que la Dirección de Asesoría Fiscal del Ministerio de Finanzas ha tomado la intervención que le compete bajo el Nº 55/2007, como asimismo los Departamentos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos y el Ministerio de Producción y Trabajo mediante Dictámenes Nros. 432 y 283, respectivamente.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado al Nº 722/07 y lo dispuesto por la Ley Nº 7121,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 11 de Junio de 2007 y hasta el día 08 de Diciembre de 2007 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados de las Pedanías y Departamentos que sufrieron los efectos del anegamiento de suelos ocurrido como consecuencia de las graves precipitaciones de los meses de Marzo y Abril de 2007 y que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Marcos Juárez	Colonias Espinillos
Presidente Roque Sáenz Peña	Amarga Independencia San Martín La Paz
San Justo	Libertad Juárez Celman Concepción Arroyito Sacanta
Unión	Litín

ARTÍCULO 2º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 7 de enero de 2008 el pago de las cuotas 03 y 04/2007 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo de Infraestructura Vial y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por anegamiento de suelos, en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- PRORRÓGASE sin recargo ni intereses hasta el día 7 de enero de 2008 el pago de la parte proporcional de la 2º cuota del Adicional correspondiente al período establecido en el Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por anegamiento de suelos, en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 4º.- EXÍMESE del pago de las cuotas 03 y 04/2007 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo de Infraestructura Vial y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por anegamiento de suelos, en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 5º.- EXÍMESE del pago de la parte proporcional de la 2º cuota del Adicional correspondiente al período establecido en el Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por anegamiento de suelos, en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6º.- El incumplimiento al pago al impuesto aludido en el plazo fijado hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 7º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 8º.- SUSPÉNDESE la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1539/99 mientras dure el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en el

presente instrumento legal. Una vez vencido el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento de pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

ARTÍCULO 10º.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro de Producción y Trabajo y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 12º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
G O B E R N A D O R
CRA. ADRIANA MÓNICA NAZARIO
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO